



PODER JUDICIAL

1

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Cuernavaca, Morelos, diez de enero de dos mil veintidós.

**VISTOS**, para resolver en **SENTENCIA INTERLOCUTORIA**, los autos del expediente **380/2017**, acumulado al **266/2017** respecto del **RECURSO DE REVOCACIÓN**, interpuesto por el actor [REDACTED], por conducto de su abogado patrono, contra el auto dictado en audiencia de presentación de menores de edad, de [REDACTED], mediante libelo **9651**, radicado en la **Segunda Secretaría** del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, y;

### RESULTANDO:

1. **Interposición recurso revocación.** Mediante auto de [REDACTED], se tuvo por presentado al actor [REDACTED], por conducto de su abogado patrono, interponiendo recurso de revocación, mediante libelo **9651**, contra el auto dictado en audiencia de [REDACTED], arguyendo como agravios los que se desprenden del opúsculo en mención, invocó los preceptos legales que consideró aplicables al presente asunto; ordenándose dar vista a la parte contraria

por el plazo de tres días para que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

2.- **Citación para resolver.** Por auto de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], se tuvo por presentada a la contraria, por conducto de su abogado patrono, emitiendo contestación a la vista ordenada; en consecuencia, se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente, lo que ahora se hace al tenor del ulterior:

### **CONSIDERANDO:**

---

1.- **Competencia.** Este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, es competente para conocer y zanjar el recurso de revocación planteado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 y 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 4, 5, fracciones I y II, 14 y 74 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; 556, 566 y 567 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos.

Ello en atención, a que el recurso de revocación planteado, deviene del juicio fuente del cual conoce la Juzgadora, ergo, al ser éste una cuestión subalterna a la principal, este órgano jurisdiccional resulta competente para conocer el recurso de revocación motivo de la presente resolución.



**PODER JUDICIAL**

3

**II. Marco teórico jurídico.** Antes de dilucidar la cuestión planteada, es menester realizar las siguientes precisiones, que establecen el marco teórico jurídico del presente brocardo.

Los numerales 566 y 567 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, instituyen lo siguiente:

*"ARTÍCULO 566.- PROCEDENCIA DE LA REVOCACIÓN. Los autos y proveídos pueden ser revocados por el juez que los dicte o por el que lo sustituya en el conocimiento del negocio, cuando la ley no establezca expresamente la procedencia de otro recurso.*

*ARTÍCULO 567.- REGLAS PARA LA TRAMITACIÓN DE LA REVOCACIÓN. Son aplicables las siguientes reglas para la tramitación del recurso de revocación: I. El recurso deberá hacerse valer dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la resolución respectiva; II. La petición de revocación deberá hacerse mediante escrito o verbalmente en el acto de la notificación del auto o proveído y deberá contener la expresión de los hechos y fundamentos legales procedentes; III. No se concederá término de prueba para substanciar la revocación y sólo se tomarán en cuenta los documentos que se señalen al pedirla, y IV. La revocación no suspende el curso del juicio y se resolverá, bien de plano o mandándolo substanciar con vista de la contraparte por el término de tres días, según el juez lo estime oportuno. La resolución que se dicte no es recurrible. En los juicios que se tramitan oralmente, la revocación se decidirá siempre de plano".*

III. **Transcripción del auto recurrido.** Transcripción ad pedem litterae (al pie de la letra), del auto recurrido dictado en audiencia de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], el cual en la parte que nos interesa literalmente reza:

“... En la ciudad de Cuernavaca, Morelos, siendo las **NUEVE HORAS DEL DÍA** [REDACTED] [REDACTED] día y hora señalado por auto de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], para que tenga verificativo la Audiencia de Presentación de las menores de edad de iniciales **S.I.** e **C.I.** de apellidos [REDACTED] [REDACTED] en la cual se recibirán su opinión, en presencia de la Juzgadora, el Representante Social adscrito y el psicólogo que designe el Departamento de Orientación Familiar del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un lenguaje accesible y amigable para ejercer su derecho que tiene a participar los menores de referencia en el proceso; en los autos del expediente **380/2017-2 acumulado al 266/2017. [...].**

Asimismo se hace constar que **no comparece** la parte demandada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y tampoco presentó a la menores de edad de iniciales **S.I.** y **C.I.** de apellidos [REDACTED] [REDACTED], a pesar de encontrarse debidamente notificado como se hace constar mediante notificación por comparecencia de veintiséis de octubre de dos mil veintiuno.

La Secretaria de Acuerdos hace constar después de haber realizado una búsqueda minuciosa en la Oficialía de Partes de este Juzgado se encontró una promoción pendiente por acordar número 9481, **CON LO QUE DA CUENTA A LA TITULAR DE LOS AUTOS, QUIEN ACUERDA:** se tiene por recibido el escrito **9481** signado por el Licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] abogado patrono de la parte



PODER JUDICIAL

5

demandada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].  
[...].

**CON LO ANTERIOR LA SECRETARIA DE ACUERDOS DA CUENTA A LA TITULAR DE LOS AUTOS, QUIEN ACUERDA:** Visto la constancia que antecede, se tienen por hechas las manifestaciones que hace valer la abogada patrono de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], parte actora y demandada en el expediente principal y su acumulado, así como las realizadas por el agente del ministerio público, las cuales se toman en consideración para los efectos legales procedentes; de igual manera se tiene por recibido el escrito **9481** signado por el Licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] abogado patrono de la parte demandada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], las cuales se toman en consideración para los efectos legales procedentes. En ese sentido, si bien, de autos se desprende que aún y cuando fue debidamente notificada la parte actora y demandada en los expedientes al rubro citado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], y que solicita se justifique su incomparecencia dadas las razones que expone en el escrito de cuenta; en esas condiciones, se tiene por justificada su incomparecencia ello tomando en consideración la distancia de su residencia en la que actualmente se encuentran las menores de edad de referencia y su progenitora, por lo que, para el efecto de no seguir retardando el procedimiento que nos ocupa **se ordena girar atento exhorto** al Juez competente de la Ciudad de Manzanillo, Colima, a efecto que por su conducto se dé cumplimiento lo ordenado por auto de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], y se le apercibe a la demandada y actora en los expedientes al rubro citado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], que en caso de no comparecer a la audiencia que señale la autoridad exhortada en cumplimiento al auto de referencia, se le impondrá una multa equivalente a **CIEN UNIDADES** de medida y de actualización por desacato a una orden judicial,

*además que se le hará efectiva la decretada en autos; facultándose al Juez exhortado con plenitud de jurisdicción, acuerde todo tipo de promociones, habilite días y horas inhábiles, gire oficios, autorice las medidas de apremio que considere necesarias para la debida diligenciación; concediéndole para ello un término de **SESENTA DÍAS** para lograr la debida diligenciación; y en su oportunidad, dicho medio de comunicación sea devuelto en sus términos a éste su lugar de origen. ...”.*

IV.- **Estudio del recurso.** El recurso de revocación que es materia de estudio, fue interpuesto por el actor en el juicio natural [REDACTED], por conducto de su abogado patrono, mediante libelo número **9651**, expresando como agravios los que se desprenden de su libelo de interposición de recurso de revocación, (*visible a fojas 204-208 del expediente fuente*), el cual aquí se da por íntegramente reproducido como si a la letra se insertase en obvio de innecesarias repeticiones; toda vez, que la Juzgadora considera innecesario transcribir los hechos que expuso, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustente esta resolución, así como de examinar las cuestiones efectivamente planteadas, no depende de la inserción gramatical de los hechos que se hayan expuesto, sino de su adecuado análisis.

Además, de que la implementación de la oralidad en algunas materias del derecho, que se está presentando en nuestro sistema jurídico mexicano, tiende rotundamente a la eliminación de las transcripciones repetitivas e innecesarias, que provocan sólo la existencia de



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

7

expedientes voluminosos. Siendo que lo más importante al dictar una sentencia, es realizar un análisis exhaustivo del caso en particular, una adecuada valoración, y una verdadera fundamentación y motivación.

**Base total de los agravios.** Así también, se señala de manera lacónica, lo que la parte recurrente arguyó como base fundamental de sus agravios, para lo cual, y por metodología jurídica, esta autoridad jurisdiccional lo identifica con el inciso a).

a) "... Que le causa agravio el auto recurrido, al tener que esta autoridad determinó justificar la incomparecencia de la demandada [REDACTED], sin que existiera una causa realmente justificable; aduciendo que el auto recurrido carece de motivación y fundamentación, ya que, el sólo dicho de la demandada en el sentido de que carecía de recursos económicos para su traslado no era suficiente para que se tuviera por justificada su incomparecencia.

Aduciendo el disidente, que existe parcialidad en el auto combatido, puesto que la demandada no probó sus manifestaciones, y que por lo tanto, se debió tener por injustificada su incomparecencia y ordenar hacer efectivo el medio de apremio que previamente se había decretado por desacato judicial; que, por lo tanto, el auto recurrido es contrario a derecho, vulnerándose sus derechos

*fundamentales; existiendo extralimitación al determinar que la diligencia de presentación de menores se lleve a cabo en la Ciudad de [REDACTED] [REDACTED]...”.*

Ahora bien, una vez realizado el análisis exhaustivo de las constancias que integran los autos del sumario, así como el contenido filológico del auto dictado en audiencia de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], que ahora se combate, se colige que los agravios que hizo valer el recurrente [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por conducto de su abogado patrono, identificados por esta autoridad judicial, para su objeto de estudio, bajo el inciso a), **es infundado**, por consiguiente, resulta **improcedente**, el recurso de revocación, lo anterior se sustenta con el razonamiento lógico jurídico, que a continuación se apunta:

Es menester señalar, que la fundamentación debe entenderse, a la cita del precepto legal aplicable al caso, y por motivación, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece como concepto de AGRAVIO, lo siguiente:

*“... Por agravio se entiende la lesión de un derecho cometida en una resolución de autoridad por haberse*



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

9

aplicado indebidamente la ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso; por consiguiente, al expresarse cada agravio, la técnica jurídico-procesal exige al recurrente precisar cuál es la parte de la sentencia que lo causa, citar el precepto legal violado y explicar a través de razonamientos el concepto por el cual fue infringido. No siendo apto para ser tomado en consideración, el agravio que carezca de esos requisitos...".

Asimismo, el Doctrinario EDUARDO PALLARES, establece como concepto de AGRAVIO, lo que a continuación se transcribe:

"... CONCEPTO AGRAVIO: La lesión o perjuicio que recibe una persona en sus derechos o intereses por virtud de una resolución judicial. Expresar agravios significa, hacer valer ante el tribunal superior los agravios causados por la sentencia o resolución recurrida, para el efecto de que se revoque o modifique. Después de que el tribunal de alzada declare que la apelación fue bien admitida por el juez a quo, pone a disposición del apelante los autos por seis días para que exprese los agravios que causa la resolución apelada. Una copiosa jurisprudencia ha establecido que la expresión de agravios debe llenar los siguientes requisitos para ser eficaz: a) Ha de espesar la ley violada; b) Ha de mencionarse la parte de la sentencia en que se cometió la violación; c) Deberá demostrarse por medio de razonamientos y citas de leyes o doctrinas, en que consiste la violación. Las violaciones de ley que no perjudiquen los intereses del apelante no fundan un agravio. Por consecuencia, los errores simplemente teóricos que hará en la sentencia y que no sean trascendentales a la cuestión litigiosa, no pueden hacerse valer como agravio. Si el apelante no expresa agravios, la apelación caduca. No es ilegal examinar en la sentencia conjuntamente varios agravios que estén relacionados entre sí. Tampoco se causa perjuicio a la parte apelada porque se omite examinar algunos

*agravios intrascendentes. Los agravios son inoperantes cuando no se ataca el fundamento esencial del fallo recurrido...".<sup>1</sup>*

Ahora bien, bajo esas premisas jurídicas, se arguye que no le asiste la razón al impetrante [REDACTED] [REDACTED], por conducto de su abogado patrono, en tanto que del contenido literal del auto combatido dictado en la audiencia de presentación de menores, de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], se advierte que el mismo cumple cabalmente con las formalidades esenciales que rigen el procedimiento, tal y como lo establece el Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos.

Siendo menester aludir, que el auto recurrido dictado en la audiencia de presentación de menores de edad, de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], se dictó como consecuencia irrestricta de las potestades jurídicas que le asisten a la Juzgadora atendiendo a lo que disponen los arábigos 5, 60, 168, 170, 183 y 184 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, que establecen lo siguiente:

*ARTÍCULO 5º.- ORDEN PÚBLICO DE LA LEY PROCESAL. La observancia de las normas procesales es de orden público. En consecuencia, para la tramitación y resolución de los asuntos ante los tribunales, se estará a lo dispuesto por este código, sin que por acuerdo de los interesados pueda renunciarse al derecho*

---

<sup>1</sup> EDUARDO PALLARES, *DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL*, PORRÚA, MÉXICO 2005. P 74.

**PODER JUDICIAL**

de recusación, ni alterarse o modificarse las demás normas esenciales del procedimiento, pero con las limitaciones que se establecen en este mismo código es lícito a las partes solicitar del tribunal la suspensión del procedimiento o la ampliación de términos cuando exista conformidad entre ellas y no se afecten derechos de terceros.

ARTÍCULO \*60.- ATRIBUCIONES DE LOS JUZGADORES. Sin perjuicio de las potestades especiales que les concede la Ley, los Magistrados y los Jueces tienen los siguientes deberes y facultades: I. Presidir las audiencias y decidir lo conducente para que se desarrollen en forma ordenada y expedita; II. Impulsar el procedimiento, una vez iniciado, sin perjuicio de la actividad que la ley concede a las partes; III. Exhortar, en cualquier tiempo, a las partes a intentar una conciliación sobre el fondo del litigio, ofreciéndoles soluciones o tomando en cuenta las que las mismas partes propongan para dirimir sus diferencias y llegar a un convenio procesal con el que pueda darse por terminada la contienda; IV Conocer la verdad sobre los hechos controvertidos, pudiendo el Juzgador valerse de cualquier persona que los conozca, ya sea parte o tercero, y de cualquier cosa y documento, sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitaciones que la práctica no sea ilegal, ni contraria a la moral; V. En cualquier Estado o instancia del proceso, ordenar la comparecencia personal de las partes, a fin de interrogarlas libremente sobre los hechos por ellas afirmados; VI. Desechar de plano promociones o recursos notoriamente maliciosos, intrascendentes o improcedentes, sin sustanciar artículo; VII. Ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, para el solo efecto de regularizar el procedimiento; VIII. Prestarse auxilio mutuo en las actuaciones judiciales que así lo requieran; IX. Actuar de manera que cada Órgano Jurisdiccional sea independiente en el ejercicio

propio de sus funciones y pueda juzgar con absoluta imparcialidad en relación a las partes; X. Obligar a todo sujeto de derecho público o privado a que acate las decisiones judiciales; y, que además, presten la asistencia debida para alcanzar la efectividad de sus mandatos judiciales; y, XI. En cualquier momento en que se presentare el Síndrome de Alienación Parental, ordenar las medidas terapéuticas necesarias para los menores hijos, con la finalidad de restablecer la sana convivencia con ambos progenitores.

ARTÍCULO 168.- FACULTADES DEL JUEZ PARA INTERVENIR OFICIOSAMENTE EN LOS ASUNTOS DEL ORDEN FAMILIAR. El Juez estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores e incapacitados y decretar las medidas que tiendan a preservarla y a proteger a sus miembros.

ARTÍCULO 170.- FACULTAD DEL JUEZ PARA CONOCER LA VERDAD MATERIAL. El Juez dispondrá de las más amplias facultades para la determinación de la verdad material, por lo que podrá ordenar el desahogo de cualquier prueba, aunque no la ofrezcan las partes.

ARTÍCULO 183.- PRINCIPIO DE IMPULSO PROCESAL. Promovido el proceso, el juzgador tomará de oficio las medidas tendientes a evitar su paralización y adelantar su trámite con la mayor celeridad posible, excepto cuando esta ley ordene la actividad de las partes para la continuación del mismo.

ARTÍCULO 184.- PRINCIPIO DE IGUALDAD DE LAS PARTES. El juzgador deberá mantener, en lo posible, la igualdad de oportunidades de las partes en el proceso.



PODER JUDICIAL

13

Esto se considera así, dado que el auto que ahora se combate, no le causa agravio al recurrente [REDACTED], por conducto de su abogado patrono, en tanto que el mismo fue dictado como consecuencia irrestricta e inmediata de lo expuesto por la parte demandada [REDACTED], por conducto de su abogado patrono, mediante el libelo **9481**, del cual se dio cuenta en la audiencia de presentación de menores de [REDACTED], y contrario a lo argumentado por el disidente, esta autoridad jurisdiccional determinó válidamente que la demandada se encontraba imposibilitada de manera fáctica, para acudir a la audiencia en comento, no obstante de que la misma estaba debidamente notificada.

Ello es así, en tanto que, con las facultades que tiene la Juzgadora para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores de edad, y decretar las medidas que tiendan a preservarla y a proteger a sus miembros, tal y como lo establece el arábigo 168 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, es que se decidió tener por justificada su incomparecencia, en virtud de las exposiciones de *facto* que realizó, a través de su abogado patrono; sin que obste para ello, que no lo hizo bajo protesta de decir verdad como lo esgrime el recurrente.

Sin que dicha determinación quebrante los derechos fundamentales del actor [REDACTED], puesto que se tuvo por justificada la incomparecencia de la demandada, al ser un hecho notario que actualmente la residencia de la demandada y de sus menores hijos se encuentra en otro Estado; siendo inconcuso que debido a la distancia que existe entre un Estado y otro, es complejo que la demandada se traslade con sus menores hijos, incluso más allá, de la parte económica que pueda tener la demandada; no debe soslayarse que frente a la pandemia generada por el virus sars-cov2 (covid-19), y atento al interés superior de los infantes, corresponde privilegiar su derecho a la vida y a la salud, por ende, la Juez debe proveer las medidas necesarias para que no se ponga en riesgo la salud de los infantes.

Ello atendiendo a que la Organización Mundial de la Salud declaró a la pandemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), como una emergencia de salud pública de interés internacional y emitió una serie de recomendaciones para su control, entre las que prevalecen el resguardo domiciliario corresponsable; que consiste en la limitación voluntaria de movilidad, permaneciendo en el domicilio particular el mayor tiempo posible.

Ahora bien, para efectos de emitir una sentencia bien argumentada, se apunta el concepto de **salud**.

**Concepto de salud.** La salud entendida en un sentido amplio, no es solo la ausencia de enfermedad sino un estado de completo bienestar físico y mental, en un



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

15

contexto ecológico y social propicio para su sustento y desarrollo. La salud, como objeto de protección del derecho que se comenta puede entenderse, de acuerdo con una definición de la Organización Mundial de la Salud, como *"un estado de bienestar físico, psíquico y social, tanto del individuo, como de la colectividad"* (freire, 1999).

Bajo ese contexto, es evidente que lo determinado en el auto recurrido por este órgano jurisdiccional fue conforme a derecho velando y privilegiando el principio de interés superior de la niñez, contemplado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por todo ello, y para el efecto de no seguir retardando el procedimiento, protegiendo la salud de los menores de edad implicados, contrario a lo que esgrime como agravio el recurrente, fue acertado se ordenará girar exhorto al Juez competente de la Ciudad de [REDACTED], [REDACTED], para el efecto de darse cumplimiento a lo ordenado por auto de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; habiendo realizado los debidos apercibimientos a la demandada en caso de desacato judicial, como se pueda observar de la lectura integral del auto dictado en la audiencia de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], de ahí, que no le asista la razón al recurrente cuando aduce que el auto es parcial.

Por consiguiente, como ya se citó en *supra líneas*, con las facultades que tiene la Juez, y con la finalidad de evitar

la paralización del juicio, y adelantar su trámite con la mayor celeridad posible, es que se ordenó se realice a través de exhorto la presentación de menores, tal y como lo establece el numeral 183 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, que reza:

*ARTÍCULO 183.- PRINCIPIO DE IMPULSO PROCESAL. Promovido el proceso, el juzgador tomará de oficio las medidas tendientes a evitar su paralización y adelantar su trámite con la mayor celeridad posible, excepto cuando esta ley ordene la actividad de las partes para la continuación del mismo.*

Ergo, el auto combatido es legal, y no quebranta derechos fundamentales del recurrente, dado que esta Juzgadora para conocer la verdad tiene la facultad de valerse de cualquier diligencia sin más limitaciones que la práctica no sea ilegal, ni contraria a la moral; además de que la que resuelve está facultada para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores e incapacitados y decretar las medidas que tiendan a preservarla y a proteger a sus miembros, esto en términos de los artículos 60 y 168 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos.

De esa guisa, no le asista la razón al recurrente cuando aduce que se quebranta el principio de igualdad, en tanto que como se desprende del sumario, esta autoridad judicial, tiene que velar en todo momento por el interés de la niñez, esto ante la pandemia que nos aqueja a nivel mundial, como ya quedó establecido con antelación.



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

17

Por consiguiente, es evidente que el auto recurrido dictado en audiencia de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], fue dictado en estricta observancia al contenido jurídico y filológico de los arábigos 5, 60, 168, 170, 183, y 184 y artículos 1º, 4º y 17 Constitucional, sin que el mismo viole garantías de legalidad y debido proceso del recurrente.

Por consiguiente, se ultima que son inexactas las manifestaciones de desacuerdo, realizadas por el disidente [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], por conducto de su abogado patrono, para efectos de revocar el auto dictado en [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED].

Con ello se dice, grosso modo, que el auto recurrido, se dictó cumpliéndose con los requisitos de legalidad exigidos por el derecho, por consiguiente, no se vulneran en su perjuicio las garantías procesales y de legalidad consagradas en la ley de la materia. Resultando de esta manera, que el auto en mención, no vicia el procedimiento, ya que el mismo es totalmente válido por cuanto a su forma y contenido.

V. **Corolario.** Como colofón, se arguye que el agravio sintetizado e identificado por esta autoridad con el inciso a), es infundado, por consiguiente, **se declara improcedente el recurso de revocación**, interpuesto por el actor [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], por conducto de su

abogado patrono, en el juicio natural, siendo factible declarar firme el auto dictado en audiencia de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34, 35, 36, 39, 40, 43, del Código Familiar vigente en el Estado de Morelos, 99, 103, 105, 106, 118 fracción III, 121, 122, del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos; es de resolverse y se resuelve:

#### **RESUELVE:**

---

**PRIMERO:** Se declara **improcedente** el recurso de revocación interpuesto por el actor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por conducto de su abogado patrono, contra el auto dictado en audiencia de presentación de menores de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], siendo factible declararlo firme, en base al razonamiento lógico jurídico expuesto en este brocardo.

#### **SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE:**

Así, lo resolvió y firma la Licenciada **CATALINA SALAZAR GONZÁLEZ**, Jueza Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, ante la Segunda Secretaria de Acuerdos, Licenciada **VIANEY SANDOVAL LOME**, con quien actúa y da fe.

*M79D*